

RESOLUCIÓN No. 02587

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1037 de 2016, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 14 de agosto de 2007, mediante queja interpuesta Vía Web, a través del sistema de registro de quejas y soluciones S.A.F., con radicado N° 2007ER33080, la señora HELENA PAEZ DE TABERA, reporta la tala de árboles sin la autorización requerida, actos realizados en un jardín de una casa esquinera, ubicada en la **Calle 85 N° 7 - 54**, del Barrio El Nogal de la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.

Que, con fecha 13 de septiembre de 2007 el Grupo de Quejas y Soluciones, de la Secretaría Distrital de Ambiente – S.D.A., efectuó visita de verificación, contenida en el Concepto Técnico N° 1448 del día 25 de enero de 2008, en el cual se establece:

“(...) 4. Concepto Técnico. ... BLOQUEO Y TRASLADO realizados e manera ilegal, por cuanto el Decreto Distrital 472 de diciembre de 2003, define el manejo de los árboles en el distrito como el conjunto de actividades técnicas que garantizan el adecuado desarrollo, crecimiento y aspecto de una planta en el suelo urbano.”

Que, en apartes del Concepto Técnico, se lee: (...) **“3. Descripción de la visita técnica. ... Los árboles corresponden a las especies Chicalá y Jazmín, reubicados en el andén del espacio público. La actividad se llevó a cabo sin los respectivos permisos”**.

Se identificó como presunta contraventora a la **CONSTRUCTORA COALA ALVAREZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, con N.I.T. 830.087.302-4., representada legalmente por el señor

RESOLUCIÓN No. 02587

CARLOS ALBERTO ALVAREZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.060.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico: Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el día trece (13) de septiembre del 2007, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida la normativa aplicable al presente caso la prevista en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009.

Sea conveniente precisar que los hechos que dieron lugar a la actuación se relacionan con la realización de actos antitécnicos de traslado de individuos arbóreos sin la respectiva autorización, la cual es requerida por ésta Autoridad Ambiental, en cumplimiento del procedimiento legal.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

Del tenor literal del artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se colige que la transición prevista por el Legislador aplica únicamente para el procedimiento, de suerte que en materia sustancial, de avocar una decisión de fondo sancionatoria, la normativa aplicable al presente caso sería la prevista en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el debido proceso constitucional, acorde con el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (inciso 2º, artículo 29 CP).

RESOLUCIÓN No. 02587

En otros términos, se reafirma la improcedencia de aplicar al sub examine las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos prevista en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que, en el presente caso, al día trece (13) de septiembre de 2007, no se había surtido la etapa de formulación de cargos, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, debe advertirse que la aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, no implica per se la aplicación del término de caducidad de veinte (20) años previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en forma retroactiva a hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Secretaría conoció del hecho irregular el trece (13) de septiembre del 2007, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de veinte (20) años. En

RESOLUCIÓN No. 02587

su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

En definitiva, al amparo del DEBIDO PROCESO y del PRINCIPIO DE LEGALIDAD a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo “nadie puede ser juzgado sino Por juez o tribunal competente”, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica.

Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva en el sub exámine al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se trata de un asunto que encuentra solución en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo; las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término que había empezado a era el de la caducidad, al amparo del art. 38 del Decreto 01 de 1984.

Que respecto al fenómeno de la caducidad es preciso enunciar la Sentencia N° T-433. Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992 así:

RESOLUCIÓN No. 02587

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase."

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

*Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**"*
(...) Resaltado fuera del texto original

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración":

RESOLUCIÓN No. 02587

*“ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...” (Subrayado fuera de texto).*

Se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento, esto es, desde el **trece (13) de septiembre de 2007**, de la Visita Técnica de verificación del Traslado Antitécnico de dos (02) individuos arbóreos de las especies denominadas CHICALÁ Y JAZMÍN, hasta el día **trece (13) de septiembre de 2010**, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que debía iniciarse respecto de dicha acta de incautación, trámite que a la fecha no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2008-725**.

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental específicamente en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, así:

*“**ARTICULO 42:** *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos*”.* Operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales pueden otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.”

Que los Artículos 101 y 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN No. 02587

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 8 de febrero de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 4 numeral 13 de la Resolución 1037 de 2016, "*por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones*", es función de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, proyectar los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa para la firma del Director de Control Ambiental.

En mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de los hechos conocidos 13 de septiembre de 2007, por parte de esta autoridad ambiental, en contra de **CONSTRUCTORA COALA ALVAREZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, con NIT., 830.087.302-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la **CONSTRUCTORA COALA ALVAREZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, con N.I.T. 830.087.302-4, por intermedio de su representante legal señor **CARLOS ALBERTO ALVAREZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.060, o a quien haga sus veces, en la Carrera 7 N° 83 - 29, piso 10, de la localidad de Chapinero en Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-725**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 02587

ARTÍCULO SÉXTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de septiembre del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2008-725

Elaboró:

FABIAN MAURICIO CHIBCHA ROMERO	C.C: 1073502781	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170757 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/12/2016
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

YURANY MURILLO CORREA	C.C: 1037572989	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170461 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/12/2016
DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA	C.C: 1032450815	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170806 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/07/2017
YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C: 60403901	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160732 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/12/2016
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/03/2017
ALEJANDRO RUEDA SERBOUSERK	C.C: 79283533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170967 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/07/2017
MONICA LILIANA JURADO GUTIERREZ	C.C: 52259590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20161226 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/03/2017

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02587

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO C.C.: 52427615 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/12/2016

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C.: 11189486 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/09/2017

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 03 ABR 2018 () días del mes de ABRIL del año (2018), se notifica personalmente el contenido de Resolución 2587-2017 al señor(a) Francy Janeth Salamanca en su calidad de Apoderada

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 51994663 de Bogotá, T.P. No. 297276 quien fue informado que contra esta decisión sólo procede la Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: 51994663 Cr. 7 # 83-29 P. 5070
Teléfono (s): 3192028214
QUIEN NOTIFICA: Ingrid Ulma



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

LISTA DE CHEQUEO PARA LA FIJACION DE EJECUTORIA
(Aplicar únicamente en los casos en los que proceda recurso de reposición)

I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN

1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA
2. REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE

II. REVISIÓN DE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN

1. FECHA DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN: _____
2. NUMERO DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN: _____
3. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 03 DE ABRIL DE 2018
4. NOTIFICACIÓN: PERSONAL AVISO EDICTO PUBLICACIÓN

III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA FIJACIÓN DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA

1. NOMBRE Y APELLIDO: ANIBAL TORRES
2. CEDULA DE CIUDADANIA: 1.078.480.071
3. No DEL CONTRATO: 20180701
4. FIRMA [Signature]

IV. EJECUTORIA

1. EL ACTO ADMINISTRATIVO QUEDA EJECUTORIADO APARTIR DE: 11/04/2018
2. NUMERO DEL ACTO ADMINISTRATIVO _____

126PM04-PR49-F-2-V10.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Bogotá D.C. abril 02 de 2018

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Atn.: Dra. CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

Av. Caracas No. 54-38

Ciudad.

Ref.: Notificación Resolución 02587 de 2017

RADICACION 2018IE61567

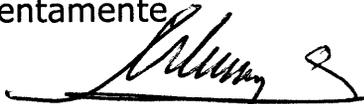
PROCESO 4008737

Respetado Doctor:

Yo, ANTONIO ALVAREZ JARAMILLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.109.925 de Bogotá, obrando en nombre y representación de la sociedad **PROALA S.A.S. antes CONSTRUCTORA COALA ALVAREZ Y ASOCIADOS S.A.** con NIT.830.087.302-4, conforme lo acredita con el certificado de cámara de comercio, que se anexa al presente documento, por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la señora **FRANCY JANETH SALAMANCA GRANDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.994.663 de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE personalmente de resolución 02587 de 2017**

Mi apoderada queda ampliamente facultada para que en mi nombre y representación firme la NOTIFICACION y/o cualquier otro documento que se requiera y para presentar la documentación necesaria para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente



ANTONIO ALVAREZ JARAMILLO

C.C. No. 19.109.925 de Bogotá

PROALA S.A.S. antes

CONSTRUCTORA COALA ALVAREZ Y ASOCIADOS S.A.S.

Acepto,

FRANCY JANETH SALAMANCA GRANDAS

C.C.





FIRMA REGISTRADA

NOTARÍA VEINTE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA 20 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VARGAS
NOTARIA 20 (E) DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA

Como Notaria Veinte de este círculo doy testimonio que confrontada la anterior firma guarda similitud con la registrada en esta notaría por:

ALVAREZ JARAMILLO ANTONIO quien se identificó con C.C. No. 19109925

Bogotá D.C. 02/04/2018 a las 12:34:25 p.m. JSVO



Q8JEG0KCSQ3Y84NTT
www.notariaenlinea.com

j0ju00mkumimujj

Notaria Patricia Espinosa Vargas
NOTARIA VEINTE ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

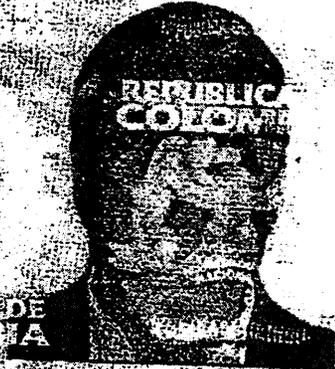
NUMERO 19 109 925

ALVAREZ JARAMILLO

APELLIDOS

ANTONIO

NOMBRES



REPUBLICA
COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 31-MAR-1949

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

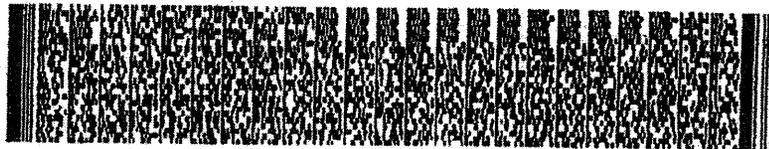
M

SEXO

01-SEP-1971 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

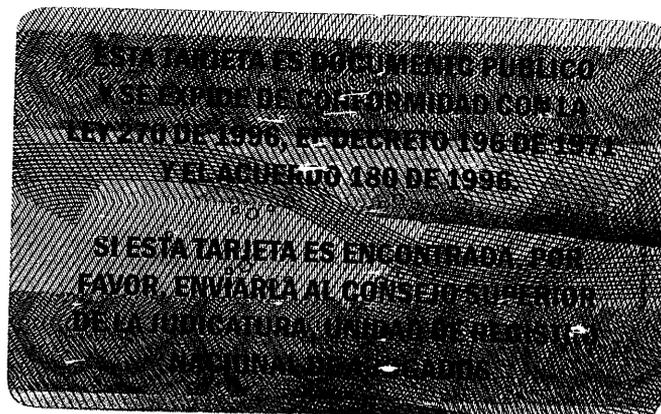
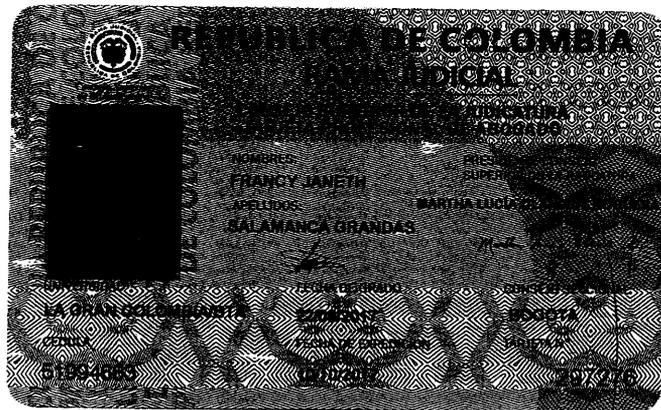
Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00111061-M-0019109925-20081024

0004805719A 1

1940013959





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 218031895EDF4B

13 DE FEBRERO DE 2018 HORA 12:08:47

0218031895

PAGINA: 1 de 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUOVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : PROALA S A S
N.I.T. : 830087302-4
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01093323 DEL 5 DE JUNIO DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 26,817,910,943
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 NO 83 - 29 PISO 10
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : info@coala.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CR 7 NO 83 - 29 PISO 10

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : info@coala.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001266 DE NOTARIA 34 DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE MAYO DE 2001, INSCRITA EL 5 DE JUNIO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00780154 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCTORA COALA S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003312 DE NOTARIA 34 DE BOGOTA D.C. DEL 24 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2008 BAJO EL NÚMERO 01260726 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CONSTRUCTORA COALA S A POR EL DE: CONSTRUCTORA COALA ALVAREZ Y ASOCIADOS S A.

QUE POR ACTA NO. 35 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NÚMERO 02158823 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CONSTRUCTORA COALA ALVAREZ Y ASOCIADOS S A POR EL DE: CONSTRUCTORA COALA ALVAREZ Y ASOCIADOS S A S.

QUE POR ACTA NO. 037 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02257465 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CONSTRUCTORA COALA ALVAREZ Y ASOCIADOS S A S POR EL DE: PROALA S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 037 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO 02257465 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: CONSTRUCTORA COALA ALVAREZ Y ASOCIADOS SAS, POR EL DE: PROALA SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 35 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016 INSCRITO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02158823 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: CONSTRUCTORA COALA ALVAREZ Y ASOCIADOS S A S

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4221 DE LA NOTARIA QUINTA DE BOGOTA D.C., DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01349478 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ITALICA LTDA, LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002422	2005/07/25	NOTARIA 34	2005/08/02 01004147	
0003174	2008/10/10	NOTARIA 34	2008/10/28 01252189	
0003312	2008/10/24	NOTARIA 34	2008/12/05 01260726	
0000001	2008/12/16	REVISOR FISCAL	2008/12/18 01263324	
4221	2009/12/10	NOTARIA 5	2009/12/22 01349478	
1448	2012/06/29	NOTARIA 77	2012/07/05 01647783	
35	2016/10/18	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/11/21 02158823	
037	2017/03/31	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/09/08 02257465	

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO LA COMPRA DE TERRENOS PARA SU CONSTRUCCIÓN O PARA URBANIZARLOS, LA PROMOCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE PLANES DE VIVIENDA, COMERCIALES E INSTITUCIONALES, LA COMPRAVENTA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y VENTA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ANTES MENCIONADO, LA SOCIEDAD PODRÁ EFECTUAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES Y FINANCIERAS QUE FUEREN NECESARIAS Y CONDUCENTES AL LOGRO DE SUS FINES, TALES COMO: A) CELEBRAR CONTRATO DE SOCIEDAD O TOMAR INTERÉS O PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES, EMPRESAS, ENTIDADES O

ASOCIACIONES QUE TENGAN OBJETO SIMILARES, COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES AL SUYO. B) PARTICIPAR COMO FIDEICOMITENTE EN PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE SE CONSTITUYAN PARA ADQUIRIR TERRENOS O DESARROLLAR PROYECTOS INMOBILIARIOS. C) DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, EN OPCIÓN O PARA SU ADMINISTRACIÓN TODA CLASE DE BIENES, GRAVARLOS EN CUALQUIER FORMA Y PIGNORARLOS. D) TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN GARANTÍA, CON O SIN INTERESES DE LOS BIENES SOCIALES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES DE CRÉDITO O DE SEGUROS. E) GIRAR, DEPOSITAR, DESCONTAR, PROTESTAR, ACEPTAR, AVALAR, COBRAR, CEDER, ANULAR, CANCELAR, DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS, CHEQUES Y CUALESQUIERA OTROS TÍTULOS VALORES O DOCUMENTOS CIVILES, EMITIR BONOS CON O SIN GARANTÍA Y CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL EN TODAS SUS FORMAS. F) PROMOVER, FORMAR, ORGANIZAR Y FINANCIAR EMPRESAS QUE TENGAN UN OBJETO ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO AL DE LA SOCIEDAD. G) EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD. H) FORMULAR PROPUESTAS Y PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES, EN SU PROPIO NOMBRE O EN REPRESENTACIÓN DE TERCEROS, CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS CUYO FIN SEA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD PODRÁ GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS CON SUS PROPIOS BIENES, EN TODOS AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS DONDE LA SOCIEDAD TENGA INTERESES DIRECTOS CONCORDANTES O COMPLEMENTARIOS QUE LE CONLLEVEN UN BENEFICIO, CUYA FINANCIACIÓN FIGURE EN CABEZA DE OTRAS SOCIEDADES DE LAS CUALES SEA CODEUDORA. EN GENERAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4111 (CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4112 (CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$600,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 600,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$600,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 600,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **
QUE POR ACTA NO. 35 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02158823 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
ALVAREZ JARAMILLO ANTONIO	C.C. 000000019109925
SEGUNDO RENGLON	
ALVAREZ PATRON SANTIAGO	C.C. 000000080091027
TERCER RENGLON	
ANGEL NAVARRO TULIO JOSE	C.C. 000000019123026

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **
QUE POR ACTA NO. 35 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02158823 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
ALVAREZ RESTREPO ANTONIO	C.C. 000001020763376
SEGUNDO RENGLON	
CAJIAO RESTREPO IGNACIO	C.C. 000000079140471
TERCER RENGLON	
RUIZ RODRIGUEZ FERNANDO	C.C. 000000019138265

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA SOCIEDAD, SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE, EL GERENTE CONTARA CON DOS (2) SUPLENTE, POR LO QUE SERÁ REEMPLAZADA POR LOS SUBGERENTES PRIMERO Y SEGUNDO, QUIENES TENDRÁN LAS MISMAS FUNCIONES, LIMITACIONES A SUS FUNCIONES, ATRIBUCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL GERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **
QUE POR ACTA NO. 037 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02257463 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
ALVAREZ JARAMILLO CARLOS ALBERTO	C.C. 000000003229060
PRIMER SUBGERENTE	
ANGEL NAVARRO TULIO JOSE	C.C. 000000019123026
SEGUNDO SUBGERENTE	
LOPERA RAMIREZ JUAN ALBERTO	C.C. 000000080136743

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y, COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, LA COORDINACIÓN Y LA SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EMPRESA, LO CUAL CUMPLIRÁ CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECCIÓN A LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADEMÁS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL GERENTE: A.- EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. B.- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 218031895EDF4B

13 DE FEBRERO DE 2018 HORA 12:08:47

0218031895

PAGINA: 3 de 3

* * * * *

SOCIEDAD. C.- CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE, Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACIÓN Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE LE SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES. D. PRESENTAR A LO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU REUNIÓN ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y SOBRE LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE O DICHO ÓRGANO SOCIAL. E.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 037 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02257464 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

HUERTAS BECERRA DIANA MILENA

C.C. 000000052350478

QUE POR ACTA NO. 35 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02158823 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE

GONZALEZ BOBADILLA HECTOR

C.C. 000000080390351

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL

SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

